

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/021/2018

ACTOR: C. *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO; Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, dieciséis de julio de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio número **TJA/SRA/I/021/2018**, promovido por el ciudadano *********, contra actos de las autoridades atribuidos a los **CC. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO; Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS, Primera Secretaria de Acuerdos**, que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día quince de enero de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho, ante esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el ciudadano *********, a demandar de las autoridades estatales, la nulidad del acto impugnado consistente en: *“La negativa ficta en términos del artículo 29 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respecto de los escritos de fechasseis de noviembre del año dos mil diecisiete, presentados a los CC. Director General de Recursos Financieros del Departamento de Contabilidad y Subsecretario de Administración y Finanzas, ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, el día ocho de noviembre del mismo año, respectivamente, por el cual se le solicita proceda a expedir constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral a la cual la Ley concede dicho derecho, sin recibir respuesta alguna a la*

fecha."; al respecto, la parte actora relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- En auto de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/021/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

3.- Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, a la autoridad demandada, C. SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, se le tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

4.- A través del acuerdo del diecisiete de abril de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 fracción II y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a la parte actora se le tuvo por ampliada la demanda en tiempo y forma, por lo que se dio vista a las autoridades demandadas para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, procedieran a dar contestación a la misma, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la ampliación de demanda.

5.- Mediante certificación de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a la autoridad demandada, C. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, le fue precluído el término para dar contestación a la demanda y declarado confeso de los actos planteados en la misma.

6.- Así mismo en certificación de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a las autoridades demandadas CC. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS

DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, les fue precluído el término para dar contestación a la ampliación de demanda y declarados confesos de los actos planteados en la misma.

7.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día cinco de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la presencia de la C. LIC. ***** , representante autorizada de la parte actora, e inasistencia de las autoridades demandadas o de persona alguna que las representara legalmente; diligencia en la que se admitieron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes procesales; la autorizada de la parte actora mediante escrito recepcionado en Oficialía de Partes de este Tribunal con esta misma fecha, presentó por escrito sus correspondientes alegatos; no así las autoridades demandadas, debido a su inasistencia a la presente Audiencia y no consta en autos que los hayan exhibido por escrito separado; declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28 y 29 de la Ley Orgánica número 467 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el C. ***** , impugnó el acto de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda los recibos con folios números, 0003143, 0160692, 0266045, 0311989, 0359663, 0377462, 0433634, así como los comprobante de pago para el trabajador con folios números, 000647700, para el año 2010, comprobante de pago para el trabajador con folios números, 000790282, 000935682, 001088268, 001234676, 001307606, 001452060, 001740702, 000193567, para el año 2011, comprobante de pago para el trabajador con folios números, 001232649, 000489222, 000711969, 000785740, 000935290, 001084439, 001339892, 001932707, para el año 2012, comprobante de pago para el trabajador con folios

números, 002081409, 002231163, 000047486, 000183730, 000316372, 000453885, 000742236, 001332768, para el año 2013, comprobante de pago para el trabajador con folios números, 000118648, 000262779, 000409154, 000555703, 000702263, cheques de pago para el trabajador con folio número, 850408, 999159, 1716958, para el año 2014, así como los comprobante de pago electrónicos para el trabajador con folios números, 560657, 657, 677, 705, 203971, 383458, 649801, 1744888, para el año 2015, comprobante de pago electrónicos para el trabajador con folios números, 2022765, 2206749, 2385929, 2564724, 2747632, 2931335, 3198318, 4202519, para el año 2016, comprobantes de pago para el trabajador con folio número, 211376, 302576, 481397, 657938, 834622, 1016117, para el año 2017; copia de la credencial de elector del suscrito; copia de la Curp; copia de la concesión de pensión con número folio ISSSTE: 12000000995001; y los escritos de petición de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, dirigidos a las autoridades demandadas, con sello estampado de recibido el ocho del mes y año de referencia, documentales que se encuentran agregadas a fojas de la 06 a la 52 del expediente en estudio, y que constituyen el acto material de impugnación.

TERCERO.- En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia, se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden

público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado.

La autoridad demandada al contestar la demanda hizo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracciones II y XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en relación con lo previsto por el artículo 29 fracción I y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, número 194 y el precepto legal 1° del Ordenamiento Legal vigente, por los actos impugnados, sin que motiven la razón del mismo, no obstante lo anterior, esta instancia, considera que los preceptos que mencionan se refieren la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, ante tal planteamiento, es de señalarse que el acto combatido por la actora es una resolución negativa ficta atribuida a las autoridades de la Secretaría de Educación Guerrero, Organismo Público Descentralizado con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal, ante la omisión de atender los escritos que les dirigió y presentó la parte actora el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, lo que es considerado un acto administrativo, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, es competencia de esta instancia conocer de la resolución consistente en la negativa ficta del Organismo Público Descentralizado con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal denominado Secretaría de Educación Guerrero, en los términos dispuestos en las leyes aplicables, por lo que, se desestima la causal de improcedencia y sobreseimiento aludida por las demandadas, y se procede a dictar el fondo del asunto.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, esta Juzgadora procede a realizar el estudio correspondiente:

Es preciso señalar que la doctrina considera que la negativa ficta es una ficción legal, por la que al silencio de la autoridad en un determinado tiempo, para dar respuesta a la instancia o petición formulada por algún gobernado, se le atribuye el significado de resolución desfavorable a lo solicitado por dicho particular, para el efecto de estar en posibilidad de promover en su contra el juicio contencioso administrativo. Entendida así la resolución negativa ficta, para que esta institución se configure en términos de la fracción VIII del dispositivo 29 de la Ley Orgánica número 467 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se necesitan tres elementos: a) La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente; b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular, y c) El transcurso de cuarenta y cinco días sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia,

salvo que la ley especial señale otro plazo. Acreditados que sean los referidos elementos de la existencia de la resolución negativa ficta, en el juicio administrativo o fiscal hecho valer, es procedente que las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, analicen los conceptos de invalidez que se hayan invocado en contra de la misma.

Sobre lo anterior, y del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza, a fojas números 09 a la 12 del expediente, obran los escritos de petición con sello de recibido que la parte actora dirigió a las autoridades demandadas CC. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS, DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, los cuales fueron recibidos con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, escritos con los cuales se acredita la existencia de la negativa ficta que la parte actora les atribuye a las autoridades demandadas, toda vez que existe una petición o instancia que el gobernado presentó ante las autoridades del Organismo Público Descentralizado con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal, de igual forma existe el silencio de las autoridades para dar respuesta a la petición o instancia que les dirigió la parte actora, y de igual forma en el caso particular transcurrieron más de 45 días naturales para que las autoridades demandadas dieran respuesta al actor, de lo que se advierte que en el caso concreto se configura la negativa ficta impugnada por la parte actora a las demandadas, por lo que una vez acreditado el acto impugnado en el presente juicio contencioso administrativo, es procedente que esta Primera Sala Regional de Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, entre al estudio de fondo para analizar la nulidad o validez de la negativa ficta.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis con número de registro 229481, visible en el disco óptico IUS 2009, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que literalmente señala:

NEGATIVA FICTA. CONFIGURADA, LA SALA FISCAL DEBE AVOCARSE A RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.- Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe anular dicha negativa de manera tal que deje al arbitrio de la autoridad para pronunciar en tercera oportunidad la instancia del particular, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en la contestación a la demanda (los cuales habrán de referirse al fondo del problema), y en su caso, lo que se alegue en la ampliación de ésta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 604189. Cía., de Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, S. A. de C. V. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Gabriel Fernández Martínez.

Al respecto tenemos, que la parte actora para justificar su pretensión y comprobar su dicho ofreció como pruebas de su parte las siguientes: I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. II.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. III.- LAS DOCUMENTALES. Consistentes en: a).- La copia de la curp, expedida por la autoridad correspondiente, (anexos1). b.-La copia de la Consesión de Pensión de fecha cinco de julio del dos mil diecisiete, emitida por las autoridades del ISSSTE, (anexos 2). c).- La copia de la credencial de elector del C. ***** , expedida por el Instituto Federal Electoral (anexo 3) d).- Los escritos originales de fecha seis de noviembre del 2017 y recibidos el día ocho del mismo mes y año, y 40 originales de los talons de pago y 22 recibos de pagos electrónicos, (hacienda un total de 64 anexos), que se agregan al escrito de fecha seis de noviembre del dos mil diecisiete, presentados ante las autoridades demandadas anexos (4 al 67); Probanzas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, 91, 121, 123, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y de las cuales se advierte que la parte actora, C. ***** , dirigió a las autoridades demandadas una petición solicitándoles a su favor lo siguiente:

"Desde el día uno de noviembre de 1976, el suscrito me desempeñe como Maestro de Grupo de Primaria, dándome de baja de mi plaza que tenía por Jubilación a partir del quince de junio del 2017, con la categoría registrada de ***** , MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA FORÁNEA NS 3, con clave : ***** , *****; cuando estaba activo desempeñando dicha función a partir de la primera quincena de enero del 2010 me fue descontado el concepto 1L SEGURO DE RETIRO. CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, hasta el quince de junio de 2017, (como se corrobora con los recibos de pago que se anexan al presente escrito) por lo que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución General de la República, solicito una constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral, a la cual la ley que concede dicho derecho.

Se agregan al presente escrito los siguientes documentos : las copias de los recibos con folios números, 0003143, 0160692, 0266045, 0311989, 0359663, 0377462, 0433634, así como los comprobante de pago para el trabajador con folios números, 000647700, para el año 2010, así como los comprobante de pago para el trabajador con folios números, 000790282, 000935682, 001088268, 001234676, 001307606, 001452060, 001740702, 000193567, para el año 2011, así como los comprobante de pago para el trabajador con folios números, 001232649, 000489222, 000711969, 000785740, 000935290, 001084439, 001339892, 001932707, para el año 2012, así como los comprobante de pago para el trabajador con folios números, 002081409, 002231163, 000047486, 000183730, 000316372, 000453885, 000742236, 001332768, para el año 2013, así como los comprobante de pago para el trabajador con folios números, 000118648, 000262779, 000409154, 000555703, 000702263, así como los cheques de pago para el trabajador con folio número, 850408, 999159, 1716958, para el año 2014, así como los comprobante de pago electrónicos para el trabajador con folios números, 560657, 657, 677, 705, 203971, 383458, 649801, 1744888, para el año 2015, así como los comprobante de pago electrónicos para el trabajador con folios números, 2022765, 2206749, 2385929, 2564724, 2747632, 2931335, 3198318, 4202519, para el año 2016, así como los comprobantes de pago para el trabajador con folio número, 211376, 302576, 481397, 657938, 834622, 1016117, para el año 2017 y la copia de la credencial de elector del suscrito."

Como se puede advertir del escrito antes invocado, la parte actora, concretamente solicitó a las autoridades demandadas de la Secretaría de Educación Guerrero, la constancia de cotizaciones de toda su vida laboral con la categoría registrada de ***** , MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA FORÁNEA NS 3, con clave : ***** , *****; labor desempeñada desde el día uno de noviembre de 1976 a la fecha que causó baja por jubilación a partir del quince de junio de 2017, incluida el descuento que le fue realizado por concepto L1 denominado SEGURO DE RETIRO CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ durante el periodo de la primera quincena de enero del dos mil diez, hasta el quince de junio de dos mil diecisiete, y con la respuesta que dio la autoridad demandada, C. Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, al contestar la demanda, de que no habían dado respuesta por estar cerradas las oficinas; a juicio de esta Sala Regional, lleva implícita una aceptación tácita de que tienen competencia para extender la constancia de cotizaciones solicitada.

Los artículos 3° 4°, 5°, 6° A, E fracciones II y IV, F fracción I, 14 Fracciones VIII, XV, XVI y XVII, 40 y 45 fracciones I, VII, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaria de Educación Guerrero, dicen:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO

ARTÍCULO 3°.- La Secretaria de Educación Guerrero, a través de las unidades administrativas centrales y regionales y demás órganos administrativos desconcentrados, conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones establecidas, para el logro de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo, Programa Sectorial de educación y demás específicos que la Secretaría de Educación Guerrero fije y que le asigne el titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como los que se emitan a nivel federal.

ARTÍCULO 4°.- Al frente de la Secretaria de Educación Guerrero estará el Secretario de Despacho, como titular, quien para el desempeño de sus atribuciones se auxiliará de la Secretaria Particular, Coordinación de Asesores, Secretaría Técnica, Unidades de Apoyo que le estén directamente adscritas, de los Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Area, Subdirectores, Jefes de Departamento y del personal técnico y administrativo que requiera, en función de las necesidades del servicio y de conformidad con el presupuesto que le sea aprobado.

ARTÍCULO 5°.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

XII.- Unidades administrativas centrales: Las Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones de Area, Subdirecciones y Departamento; y

ARTÍCULO 6°.- Para el estudio, programación y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las unidades administrativas siguientes:

A.- Secretaría de Educación Guerrero

E.- Subsecretaria de Administración y Finanzas:

II.- Dirección General de Administración de Personal

IV.- Dirección General de Recursos Financieros;

F.- Organos Administrativos Desconcentrados:

I.- Delegaciones Regionales de Servicios Educativos; y

ARTICULO 14.- Las Subsecretarías dentro tendrán las atribuciones genéricas siguientes:

VIII. Auxiliar al secretario en la coordinación de las entidades paraestatales, órganos administrativos desconcentrados y establecimientos públicos de bienestar social, en las actividades que competan al sector educativo;

XV. Proporcionar la información que les requieran, en los términos previstos en la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

XVI. Proporcionar la información y cooperación técnica que les sean requeridas por las unidades administrativas de la Secretaría y por otras dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, de conformidad a las políticas establecidas al respecto;

XVII. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de las unidades administrativas de su adscripción previo pago de los derechos correspondientes, excepto cuando deban ser exhibidas en procedimientos judiciales o contencioso-administrativos y, en general, para cualquier proceso o averiguación;

ARTÍCULO 40.- La Subsecretaría de Administración y Finanzas para el desempeño de sus atribuciones, se auxiliará de la Unidad de Organización, Innovación y Calidad, que tendrá como unidad staff; de la Dirección General de la Administración de Personal, la Dirección de Registro y Control de Plazas, la Dirección General de Recursos Financieros, la Dirección de Recursos Materiales y la Dirección de Tecnologías de la Información.

ARTÍCULO 45.- La Dirección General de Recursos Financieros, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Auxiliar a la Subsecretaría de Administración y Finanzas en la integración del anteproyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente;

VII.- Mantener actualizados los registros presupuestales y contables, así como elaborar los estados financieros y demás informes que se requieran;

XII.- Elaborar reportes del ejercicio presupuestal de las unidades administrativas de la Secretaría, e informar a la Subsecretaría de Administración y Finanzas;

XIII.- Asesorar a las unidades administrativas centrales y regionales en asuntos relacionados con las materias contables y de Administración presupuestal; y

XIV.- Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables y las que la Subsecretaría de Administración y Finanzas le encomienda.

De la lectura a los dispositivos legales antes citados, se advierte que al frente de la Secretaría de Educación Guerrero estará el Secretario de Despacho, como titular,

quien para el desempeño de sus atribuciones se auxiliará de la Secretaría Particular, Coordinación de Asesores, Secretaría Técnica, Unidades de Apoyo que le estén directamente adscritas, de los Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento y del personal técnico y administrativa que requiera, respecto de los proyectos de normas y manuales en material de contabilidad, programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros, así como de los proyectos en material de manejo de fondos y valores que formulen las unidades administrativas de la Secretaría o a quien se deleguen estas responsabilidades, que dentro de las atribuciones genéricas de las Subsecretarías, en el ámbito de su competencia es proporcionar la información que les requieran, en los términos previstos en la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, así como proporcionar la información y cooperación técnica que les sean requeridas por las unidades administrativas de la Secretaría y por otras dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de las unidades administrativas de su adscripción previo pago de los derechos correspondientes, excepto cuando deban ser exhibidas en procedimientos judiciales o contenciosos administrativos y, en general, para cualquier proceso o averiguación, en las genéricas de las Direcciones Generales, formular los acuerdos, dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por su superior inmediato, como sucede en este caso, la actora solicitó a la Dirección General de Recurso Financieros, y Subsecretaría de Administración y Finanzas, de la Secretaría de Educación Guerrero, la constancia de cotizaciones de toda su vida laboral como Maestra de Primaria, y dentro de sus atribuciones de las autoridades demandadas se encuentran la de mantener actualizados los registros presupuestales y contables, así como elaborar los estados financieros y demás informes que se requieran mantener actualizados los registros presupuestales y contables, así como elaborar los estados financieros y demás informes que se requieran, elaborar reportes del ejercicio presupuestal de las unidades administrativas de la Secretaría e informar a la Subsecretaría de Administración y Finanzas, unidades administrativas centrales y regionales en asuntos relacionados con las materias contables y de Administración presupuestal, lo que es entendible, de que están facultados a otorgar la constancia de Cotizaciones que les fue solicitada y que éstos señalaron en su escrito de contestación de demanda que no les fue posible otorgarla, por estar cerradas las oficinas donde despachan.

El actor acredita con los comprobantes de pagos exhibidos de la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero, copia de la concesión de pensión, curp y la copia de la credencial de elector, que se desempeñó como MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA FORÁNEA NS 3, con clave : ***** , ***** , a las que se les concede valor probatorio en términos del artículo 90 y 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, agregados a fojas de la 13 a la 52 del expediente, que se desempeñó en el puesto de MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA FORÁNEA NS 3, con clave : ***** , ***** , y desde en la primera

quincena de enero de dos mil diez a la fecha que causó baja por jubilación el quince de junio de dos mil diecisiete, le fue descontado el concepto LI Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, como se observa la deducción en los referidos recibos del cual solicita una constancia de cotizaciones laboral, sin que las autoridades demandadas se la expidieran. Por lo que resulta procedente declarar la nulidad e invalidez de la Negativa Ficta impugnada por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refiere a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, y una vez configurado lo previsto por los artículos 131 y 132 del Código de la Materia el efecto de la presente resolución es para que las demandadas, **CC. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS, DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD; Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO**, le otorguen a la parte actora **C. *******, la constancia de cotizaciones laboral en el puesto de MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA FORÁNEA NS 3, con clave : *********, *********, desde el ingreso a la fecha en que causó baja por jubilación de la plaza de maestra, que contenga el concepto LI SEGURO DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la NEGATIVA FICTA, por cuanto a las autoridades demandadas, **CC. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD; Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO**, en atención a los razonamientos y efectos señalados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMIREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- Con fecha _____ de dos mil dieciocho, se notifica en términos del artículo 30 fracción II, inciso K) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a la LIC. _____, representante autorizada de la parte actora, de la sentencia de fecha dieciséis de julio del año de referencia, firmando de recibido para su debida constancia legal. DOY. FE.-----